

ENTRADA Nº716-2020

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE FÁBREGA MOLINO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **SOCIEDAD PUMA, S.E.**, CONTRA LA PROVIDENCIA FECHADA 26 DE AGOSTO DE 2020, EMITIDA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O

Panamá, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Fábrega Molino en nombre y representación de la sociedad **PUMA, S.E.**, contra la Providencia fechada 26 de agosto del 2020, emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Mediante el Acto atacado el Tercer Tribunal Superior dispuso lo siguiente:

“En mérito...**CONCEDE** el Recurso de Casación anunciado por el Licenciado **FERNANDO BERROA JOVANÉ**, apoderado judicial sustituto de la parte demandada, **PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A.**, en contra de las Resoluciones de 2 de enero de 2020 y 17 de febrero de 2020, que la complementa, dictada por este Tribunal de apelaciones dentro del **PROCESO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL** propuesto por la sociedad **PUMA, SE** (antes PUMA AG RUDOLF DASSLER SPORT) en contra de las empresas **PACIFIC HOLDINGS INTERNATIONAL, S.A.**, **SITONG IMPORT Y EXPORT, S.A.** y **PACIFIC & ATLANTIC UNITED, S.A.** y **ORDENA** remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de

Justicia, **SALA PRIMERA**, para lo de su resorte, previa notificación a las partes...”

El Licenciado Jorge Molina Mendoza en representación de la Firma Fábrega Molino, señaló en su escrito que con el propósito de poner fin a acciones penales iniciadas por la sociedad **PUMA, S.E.**, contra Pacific Holdings International, S.A., suscribieron un convenio denominado “Finiquito y Acuerdo de Pago de Honorarios”, pagándole la primera la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), sin embargo, debido a que esta incumplió lo pactado, la sociedad **PUMA, S.E.**, presentó acción judicial en su contra, dentro del cual Pacific Holdings International, S.A., formuló Excepción de Nulidad y Demanda de Reconvención, situación que a su consideración modificó el objeto litigioso del Proceso.

Aclara que dicho proceso fue aprehendido por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, quien dictó la sentencia correspondiente, que fue apelada por la Amparista, remitiéndose al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual, según su criterio, resolvió que el acuerdo pactado era nulo por vicios del consentimiento, ya que la persona que lo suscribió carecía de autorización para ello, por lo tanto, la sociedad **PUMA, S.E.**, debía restituir el pago de los Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) a la empresa demandada; finalmente se declaró probada la Excepción por Falta de Competencia para conocer la Reconvención instaurada.

Considera el Accionante, que con lo anterior se violenta el Debido proceso contenido en el artículo 32, y el derecho a la Propiedad Privada normado en el artículo 47, ambos de la Constitución Política, toda vez que el Tercer Tribunal conoció la legalidad del acuerdo y lo declaró nulo, careciendo de competencia para ello, ya que fue celebrado por una infracción a la Propiedad Industrial del Amparista, el cual tenía como propósito: el reconocimiento de la falta, la obligación de reparación, reconocer los honorarios del abogado, y evitar

nuevos procesos judiciales; siendo entonces, una transacción extrajudicial tal como lo define el artículo 1500 del Código Civil.

Siendo ello así, señala que la Ley 45 del 2007, no le atribuye al Tribunal demandado, competencia para juzgar la legalidad de dichos acuerdos, sino a la jurisdicción ordinaria; tampoco era competente para ordenar la restitución de lo pagado por Pacific Holdings International, S.A., ni para conocer el Recurso de Casación.

II.DECISIÓN DEL PLENO

En primer lugar, es necesario recordar que el Amparo fue instituido como un mecanismo con el que cuenta toda persona, contra la cual se expida o se ejecute, por parte de cualquier servidor público, un acto que viole los Derechos y Garantías que la Constitución Política de la República de Panamá consagra, a fin de que la autoridad judicial competente la revoque y se restablezca de esta manera el Derecho Fundamental vulnerado.

En este caso, de los argumentos del Actor Constitucional, se advierte que éste omite ofrecer los cargos de infracción constitucional que le atribuye a la Providencia fechada 26 de agosto del 2020, objeto de la Acción de Amparo, y por el contrario, incursiona en la censura constitucional de un acto distinto, es decir, contra la Sentencia N°47 del 19 de diciembre del 2016, dictada por la Juez Segunda de Circuito Civil de la Provincia de Colón, mediante la cual “declaró probada la Excepción de Inexistencia de la Obligación, por la invalidez e ineficacia de los Acuerdos denominados Finiquito y Acuerdo de Pago de Honorarios”, y ordenó “la restitución de la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00) a la empresa Pacific Holdings International, S.A.”

El error sobre la inadecuada explicación de la pretensión constitucional, se evidencia en la sección “acto demandado”, donde establece la Providencia del 26 de agosto del 2020, que “concede el Recurso de Casación anunciado contra las Resoluciones de 2 de enero y 17 de febrero del 2020” y “ordena

remitir el expediente” a la Sala Primera de esta Máxima Corporación de Justicia; mientras que en los “hechos que sustentan la pretensión constitucional”, y las “disposiciones constitucionales infringidas y el concepto en que lo han sido” el Amparista trae al escrutinio constitucional la censura de actos distintos a la decisión impugnada, alegando que fue el Tercer Tribunal Superior de Justicia el que conoció la legalidad del acuerdo y lo declaró nulo, sin tomar en cuenta que fue celebrado con una infracción a la Propiedad Industrial del Amparista, el cual tenía como propósito: el reconocimiento de la falta, la obligación de reparación, reconocer los honorarios del abogado, y evitar nuevos procesos judiciales, siendo esta una transacción extrajudicial; indicando también que no era competente para ordenar la restitución de lo pagado por Pacific Holdings International, S.A.

De acuerdo a lo esbozado a líneas precedentes, se concluye el Activador Constitucional incumple con el artículo 2619 del Código Judicial, que establece los requisitos de la demanda de amparo, señalando en el numeral 3 “los hechos en que funda su pretensión”, pues las decisiones que le atribuye al Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fueron emitidas por el Juzgado Segundo de Circuito Civil de la Provincia de Colón, circunstancia que nos impide determinar si nuestro análisis debe ir dirigido hacia el fallo del Juez de la causa, del cual no aportó copias, o con respecto a la resolución dictada por el Tribunal Superior.

Sobre la importancia de la congruencia en cuanto a los hechos y el acto atacado en las demandas de Amparo, esta Máxima Corporación de Justicia ha señalado lo siguiente:

“...Esta circunstancia, que atinadamente el a-
quo identifica como una deficiencia formal, se
reafirma con el análisis conjunto de los conceptos de
infracción y los hechos de la demanda, pero además,
deja claramente establecido que los criterios sobre

este particular no se ajustan al contenido de la resolución recurrida constitucionalmente, y con ello, se demuestra la falta de congruencia entre el fundamento y la actuación. Hecho que no puede considerarse como una simple deficiencia, ya que esta ausencia de claridad impide determinar al Tribunal constitucional, si su decisión debe centrarse en actuaciones surgidas en el Ministerio Público o en el Juzgado Noveno de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. A esto podemos agregar, que según lo dispuesto en el artículo 2619 del Código Judicial, los libelos de amparo, además de los requisitos especiales, también deben cumplir con aquellos comunes de toda demanda, señalados en el artículo 665 del Código Judicial. En ese sentido, el numeral 6 de dicha normativa establece que como uno de los requisitos, los hechos. No obstante, acto seguido aclara que estos deben servir de fundamento a las "pretensiones". Es decir, que esta normativa es una de las que exige esa congruencia entre lo atacado y el fundamento, que en este caso no se cumple; ya que por un lado se establece como pretensión la revocación de la decisión del juez penal, los hechos y los conceptos de infracción se refieren a actuaciones distintas a ésta..." (Sentencia del 27 de junio del 2019)

Por otro lado, se advierte que existe otro elemento para declarar improcedente la presente acción de amparo, y es que el Actor Constitucional no aportó con su libelo de demanda el original de la Certificación del Registro Público, mediante el cual la Firma Fábrega, Molino & Mulino, reformó el nombre de la sociedad.

Lo anterior, resulta de vital importancia, toda vez que la certificación en la que se protocoliza la Escritura Pública N°14,142 fechada 1 de octubre del 2014 (fs. 1-2), mediante la cual **PUMA, S.E.**, otorga Poder General, indica que la Firma autorizada para presentarse ante cualquier Tribunal en su representación es Fábrega, Molino & Mulino; por tanto, la sociedad jurídica actuante carece de legitimidad de personería para promover la Acción, incumpliendo de esta manera otro requisito de contenido esencial exigido por la Ley (artículo 2618 del Código Judicial) y la jurisprudencia para su admisión.

Por las razones antes expuestas, esta Superioridad advierte que la presente Demanda no reúne las condiciones mínimas de procedibilidad para sustentar un juicio de Amparo; debiéndose proceder, en consecuencia, a no admitir la Acción Constitucional bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por la Firma Forense Fábrega Molino en nombre y representación de la **SOCIEDAD PUMA, S.E.**, contra la Providencia fechada 26 de agosto del 2020, emitida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese;

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO**

**RAFAEL MURGAS TORRAZZA
MAGISTRADO**

**OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA
MAGISTRADA**

**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**